



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCR DGRA DSR 0048/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0048/2021</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público del que no se determinó responsabilidad

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza y Xochimilco adscritos a la Dirección

General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 3er trimestre del 2022.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0048/2021, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y, -----

RESULTANDO

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/1025/2021 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en funciones de Autoridad Investigadora, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitido en contra de la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitiendo de igual forma el expediente de investigación número SCG/DGRA/DADI/197/2019; documento que obra de la foja 99 a 104 del expediente que se resuelve. -----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, documental que obra de foja 105 a 108 del expediente que se resuelve, en el que se ordenó emplazar a la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento a esta Dirección, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/2615/2021 de fecha a quince de octubre de dos mil veintiuno, notificado por comparecencia el veinte de octubre de dos mil veintiuno, documental visible de la foja 120 a 125 del expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2703/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notificado en la misma fecha, se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, para el desahogo de la audiencia de la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED], entonces [REDACTED]. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Documental visible a foja 126 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/2702/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho del mismo mes y año, se llamó al desahogo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, para el desahogo de la audiencia de la ciudadana [REDACTED] entonces [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Documental visible a foja 128 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

a. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana [REDACTED], realizando su declaración mediante escrito (visible de la foja 144 a 157), presentado en la referida Audiencia, mediante el cual realizó diversas manifestaciones de su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, quien realizó su declaración y ofreció pruebas; así también, se hizo constar la comparecencia de personal autorizado por el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, quien realizó su declaración de manera verbal. Diligencia que obra a 129 a 134 del expediente que se resuelve. -----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se acordó lo conducente respecto a las probanzas ofrecidas por la servidora pública [REDACTED] en su calidad de presunta responsable, las ofrecidas por el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora; así como las ofrecidas por el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; por otra parte, se determinó como concluido el periodo de desahogo de pruebas y se ordenó la apertura al periodo de alegatos. Documental que obra de la foja 158 a 160 del expediente que se resuelve. -----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracción IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones del Subdirector de Investigación de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se hace constar que el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, no presentó alegatos. De igual forma, el tres de febrero de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de presunta



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

responsable. Documentos que obran a fojas 179 y 185, respectivamente, del expediente que se resuelve. -----

-----6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 192 de autos, a efecto de que en el término de ley se dictara la respectiva resolución. -----

-----7. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y; -----

----- CONSIDERANDO -----

-----PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Que a efecto de resolver si la servidora pública [redacted] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como [redacted] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidora pública de la ciudadana [redacted] en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta y la plena responsabilidad atribuida a la ciudadana [redacted] y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

-----TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana [redacted] tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como [redacted] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria, de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

----- a. Copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual nombra como [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED], con vigencia a partir del primero de enero de dos mil diecinueve. Documental visible a foja 79 del expediente que se resuelve.

----- b. Manifestación realizada por la ciudadana [REDACTED] durante el desahogo de su Audiencia inicial que tuvo verificativo el once de noviembre de dos mil veintiuno, en cuyo apartado "6. Antecedentes Laborales" se asentó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se me imputan me desempeñaba como [REDACTED] teniendo una antigüedad en el puesto aproximadamente de 7 años...". Diligencia visible de la foja 129 a 134 del expediente que se resuelve. -----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual permite concluir que la ciudadana [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México durante la época de los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

Por lo anterior, el carácter de servidora pública de la presunta responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE." Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Bajo esa tesitura, la ciudadana [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED]. Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública [REDACTED] al fungir como [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, visible de la foja 100 a la 104 de autos, la conducta presuntamente irregular que se le atribuye a la servidora pública [REDACTED] se hizo consistir en:-----

"...Presumiblemente realizó una omisión que implicó incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con la función pública; esto es incumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada su última reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; toda vez que omitió citar a la C. Cecilia Janeth López para que aclarara las inconsistencias detectadas por el C. Adrián Escamilla Palafox en el Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, que fue hecha del conocimiento a través del oficio número ICATCDMX/DG/087/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que el C. Adrián Escamilla Palafox, se encontraba dentro del plazo de cuarenta días hábiles, tal y como lo establece la normatividad en comento..."

(...)

En ese contexto, consecuentemente, la omisión antes señalada transgredió presuntamente las disposiciones contenidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (Sic)

De la transcripción anterior, se advierte que la conducta presuntamente irregular que se le imputa a la servidora pública [REDACTED] durante su desempeño como Directora de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, consistió en que omitió citar a la ciudadana Celia Janeth López, en su calidad de servidora pública saliente, con el fin de aclarar las inconsistencias detectadas por el ciudadano Adrián Escamilla Palafox, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de Superior Jerárquico, respecto al Acta Administrativa de Entrega Recepción celebrada en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del referido Instituto; lo anterior toda vez que le fue notificada a la servidora pública [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio ICATCDMX/DG/087/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, siendo así que se encontraba dentro del tiempo establecido por el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual menciona que el servidor público entrante tendrá cuarenta días hábiles como término para hacer del conocimiento al Órgano interno de Control de la Dependencia de que sea requerido el servidor público saliente, a fin de aclarar las irregularidades que se haya percatado el servidor público entrante.-----

Sobre el particular, la servidora pública [REDACTED] mediante escrito de declaración presentado durante el desahogo de la Audiencia Inicial que tuvo verificativo el once de noviembre de dos mil veintiuno, respecto de la falta administrativa que se le imputa, manifestó lo siguiente: -----

De la lectura del oficio SCG/DGRA/DSR/2615/2021, se menciona que se admite el Informe de Presunta Responsabilidad, porque se advierte presunta falta administrativa no grave, en los siguientes términos:

Se dice que la C. [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, presumiblemente realizó una omisión que implicó incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con la función pública, esto es incumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada su última reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 22 de febrero de 2018; toda vez que omitió citar a la C. Cecilia Janeth López, para que aclarara las inconsistencias detectadas por el C. Adrián Escamilla Palafox en el acta entrega-recepción celebrada en fecha 9 de enero de 2019 de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, que fue hecha del conocimiento a través del oficio número ICATCDMX/087/2019 de fecha 12 de febrero de 2019, toda vez que el C. Adrián Escamilla Palafox, se encontraba dentro del plazo de cuarenta días hábiles, tal y como lo establece la normatividad en comento.

Y se indica que, la omisión antes señalada transgredió presuntamente las disposiciones contenidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y concluye que del análisis de los elementos que constituyen la falta administrativa prevista en la fracción VII del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pudo advertir que todos y cada uno de los elementos esenciales para la actualización de dicha hipótesis normativa han quedado debidamente acreditado en la presente indagatoria, como una falta administrativa no grave.

Precisado lo anterior, se tiene que el argumento por el que se me atribuye falta administrativa, carece de sustento legal, es ilógico y no tiene apoyo en normatividad alguna, por lo siguiente:

La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de marzo de 2002, en su artículo 10, señalaba que el servidor público entrante que se percatara de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, debía hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción, a efecto de que sea requerido al servidor público saliente y proceda a la declaración.

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultará faltante, levantando un acta administrativa, en presencia del representante del Órgano de Control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el Órgano de Control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos."

Con la reforma de la Ley de Entrega-Recepción publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2018, el artículo 10, se reformó e indicó que el servidor público entrante que se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, cuenta con un plazo máximo de 40 días hábiles contados a partir de la fecha de entrega recepción para que las haga del conocimiento del Órgano de Control Interno, a efecto de que sea requerido al servidor público saliente y proceda a la aclaración.

Se cita:

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultará faltante, levantando un acta administrativa, en presencia del representante el Órgano de Control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el Órgano de Control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley indíque."



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

Es decir, para la aclaración a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se cuenta con un plazo de 40 días hábiles, sin embargo, en el informe de presunta responsabilidad se pasa por alto el momento de entrada en vigor de dicha disposición jurídica, haciendo una interpretación a modo, sin sustento jurídico alguno.

De conformidad en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, está entraría en vigor una vez que lo hiciera la Constitución Política de la Ciudad de México, siendo el caso que la Constitución Política de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2017 y de acuerdo a su artículo Primero Transitorio entró en vigor el 17 de septiembre de 2018.

Ahora, concordante a ello, la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México entró en vigor el 17 de septiembre de 2018

Estableciéndose en el artículo Cuarto Transitorio, que:

“Se otorga un plazo máximo de 180 días naturales para que la Contraloría General u órgano interno correspondiente de los entes de la Administración Pública, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley”.

Es decir, una vez que entró en vigor la Ley de Entrega Recepción en cita la Secretaria de la Contraloría General contó con 180 días naturales como plazo máximo para aplicar la normatividad a que se contrae esa Ley, plazo que vencía el 16 de marzo de 2019 (contados los 180 días a partir del 17 de septiembre de 2018).

Este aspecto lo pasa por alto el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 22 de marzo de 2021, e inclusive de forma imprecisa indica que el Artículo Tercero transitorio de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de Administración Pública de la Ciudad de México, el cual no refiere en ningún momento que se otorgaría un plazo de 180 días naturales a la Contraloría General u órgano interno correspondiente de los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México para que pudiera armonizar sus legislaciones con la nueva normatividad, una vez que entrara en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, toda vez que la vigencia de la norma comenzó cuando fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de febrero de 2018.

De la anterior transcripción, y a fin de establecer si la servidora pública [REDACTED] durante su desempeño como [REDACTED]

[REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se encontraba obligada a citar a la servidora pública saliente, a efecto de que aclarara las inconsistencias detectadas por el ciudadano Adrián Escamilla Palafox, en el Acta Entrega- Recepción celebrada en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, que fue hecha del conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del oficio número ICATCDMX/DG/087/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se estima necesario entrar al análisis de la normatividad invocada por la servidora pública en su escrito de declaración. -----

En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, establecía:-----

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante (sic) y salientes, a



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

De la anterior transcripción, se advierte que el servidor público entrante al percatarse de irregularidades en documentos y recursos recibidos, tenía como máximo quince días hábiles, para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia, las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos. -----

Ahora bien, mediante "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el artículo 10 de la referida Ley se modificó para quedar como a continuación se señala: -

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante (sic) y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.

De la normatividad en estudio, se advierte que la principal reforma a dicho artículo versó sobre el término dentro del cual el servidor público entrante al percatarse de irregularidades en documentos y recursos recibidos debía hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia, a fin de que sea requerido el servidor público saliente para su aclaración, pasando de un término de quince días hábiles a cuarenta días hábiles. -----

Ahora bien, y toda vez que la servidora pública [REDACTED] refiere en su escrito de defensa que al momento de los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen no se encontraba vigente la referida reforma al artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad estima pertinente entrar al estudio sobre la entrada en vigor de la misma, a efecto de establecer cuál era el término en que los servidores públicos entrantes podían hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia de las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos. -----

En ese tenor, en los artículos segundo y cuarto transitorios del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se estableció lo siguiente: -----



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se otorga un plazo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno correspondiente de los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, apliquen la normatividad a que se contrae esta Ley.

De lo anterior, se desprende que las reformas realizadas a la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, entrarían en vigor una vez que lo hiciera la Constitución Política de la Ciudad de México, siendo el caso que la Constitución Política de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial el cinco de febrero de dos mil diecisiete, entrando en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento con lo establecido en su artículo PRIMERO Transitorio, conforme a lo siguiente: -----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

En ese orden de ideas, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, entró en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Ahora bien, no es óbice señalar que en de conformidad al artículo cuarto transitorio del Referido Decreto, se otorgaba un plazo máximo de 180 días naturales para que la Contraloría General u Órgano Interno de Control correspondiente de los entes de la Administración Pública, aplicaran la normatividad a que se contrae dicha Ley.

Es decir, una vez que entró en vigor la reforma a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, esta Secretaría de la Contraloría General contó con 180 días naturales como plazo máximo para aplicar la normatividad a que se contrae esa Ley, es decir, la exigencia de la aplicación de la reforma al artículo 10 de la referida Ley, en su apartado correspondiente al término de cuarenta días hábiles en que los servidores públicos entrantes podían hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia de las irregularidades detectadas en los documentos y recursos recibidos, se actualizaba hasta el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que desde la publicación del referido Decreto hasta el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, el término con el que contaban los servidores públicos entrantes para hacer del conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto a irregularidades en documentos y recursos recibidos, era de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega – recepción de los mismos.-----

Sirve para robustecer lo anterior, copia certificada del oficio SCGCDMX/DGL/754/2018 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el entonces Director General de Legalidad



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 139 del expediente en que se actúa, que en su parte medular señala:-----

"Sobre el particular, en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Dirección General de Legalidad los artículos 24 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigente, 103 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y lineamiento décimo cuarto del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal", le comunico que de conformidad con los artículo 10 (...) de la Ley citada y el lineamiento Quinto del Acuerdo en mención, en caso que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la Secretaría de la Contraloría General, según sea el caso, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se suscriba dicha acta, para que se requiera al servidor públicos saliente las aclaraciones respectivas."

Asimismo, obra copia certificada del oficio SCG/DGNAT/392/2019 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Director General de Normatividad y Apoyo Técnico, visible a foja 140, del expediente citado al rubro, del que se advierte:-----

Las reformas a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta oficial el día 22 de febrero de 2018 y entraron en vigor una vez que lo hizo la Constitución Política de la Ciudad de México; es decir el día 17 de septiembre de 2018; sin embargo, aún y cuando en su artículo transitorio Tercero se estableció que se derogaban todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opusieran a la referida Ley, esta Secretaría de la Contraloría General u Órganos Internos de Control correspondientes de acuerdo al artículo Cuarto transitorio de la Ley de la materia, tenían un plazo de 180 días naturales para que se aplicaran la normatividad a que se contraía la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; contados a partir del día 17 de septiembre de 2018 al 16 de marzo del 2019.

Por lo cual, hasta el día 15 de marzo del año en curso, se aplicaba el término de 15 días a que se hacía referencia el entonces artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito federal, para realizar la revisión del acta de entrega-recepción y de percatarse los servidores públicos entrantes de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, tenían que hacerlas del conocimiento al Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se tratara, a fin de que fueran requeridos los servidores públicos salientes y procedieran a su aclaración

Ahora bien, una vez establecido el periodo de vigencia de los términos para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia, irregularidades en documentos y recursos recibidos, a efecto de determinar si la servidora pública [REDACTED] quien ocupaba el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, era responsable de citar a la servidora pública saliente con el fin de aclarar las inconsistencias detectadas por el servidor público entrante respecto al Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, resulta procedente llevar a cabo el análisis respecto a si la denuncia de presuntas irregularidades en el Acta Entrega Recepción, se realizó dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México:-----

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte copia certifica del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México (fojas 12 a 26) celebrada el nueve de enero de dos mil diecinueve, en la que participó el ciudadano



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

Adrián Escamilla Palafox, entonces Director General del referido Instituto quien recibió la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia, en calidad de superior jerárquico. Es así que, mediante oficio ICATCDMX/DG/087/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, visible en copia certificada de la foja 29 a 31, recibido en esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el seis de marzo de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México hizo del conocimiento diversas irregularidades derivadas del Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del referido Instituto. -----

Bajo esa tesitura, toda vez que el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México se celebró el nueve de enero de dos mil diecinueve, el término con el que contaba el Director General del referido Instituto para hacer del conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sobre inconsistencias advertidas en la misma, corría del diez de enero al treinta de enero de dos mil diecinueve, y no fue sino hasta el seis de marzo de dos mil diecinueve que mediante oficio ICATCDMX/DG/087/2019 (foja 29 a 31) cuando comunicó las inconsistencias advertidas, excediendo el término de quince días establecido en el artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

En ese tenor, resulta claro que la servidora pública [REDACTED], no omitió cumplir con la disposición jurídica en relación a lo establecido al artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que no se encontraba obligada a citar a la servidora pública saliente para que aclarara las inconsistencias detectadas por el servidor público entrante en el Acta Entrega-Recepción celebrada en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve de la Jefatura de Unidad Departamental Jurídica y de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en razón que las mismas fueron hechas del conocimiento fuera del término de quince días establecido en el artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Derivado de lo anterior, en atención al principio *pro personay* considerando que como resultado del estudio tanto de la conducta señalada como irregular, presuntamente imputada a la servidora pública [REDACTED], así como de los elementos de los que se allegó esta resolutoria y que corren agregados en autos del expediente que se resuelve, no se desprende ninguno con el que se acredite la conducta señalada como irregular, en consecuencia de lo cual, esta autoridad determina que no cuenta con elementos fehacientes, para acreditar la falta administrativa imputada a la servidora pública involucrada, ya que para ello es necesario que la conducta señalada como irregular se acredite con elementos idóneos objetivos y que con ello se infrinja el marco normativo que se señaló como violentado, lo que en la especie no acontece, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproducen: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

*fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos.-----
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época."-----*

*"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."-----
Juicio No. 11833/88.- Sentencia de 14 de abril de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Eugenia Díaz Vega, Tercera Época. Instancia: Tercera Sala Regional Metropolitana. Agosto 1989. Tesis: III-PSR-III-60 Página: 54.*

Por otra parte, es de señalar a la servidora pública [REDACTED], que no se realiza el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en su escrito presentado en la diligencia de Audiencia Inicial celebrada el once de noviembre de dos milveintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el Considerando SEGUNDO, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."-----

Por lo antes expuesto y fundado, y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el considerando CUARTO, la servidora pública [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidora pública de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, en el Considerando en mención.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- RESUELVE -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0048/2021

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la servidora pública [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. -----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la servidora pública [REDACTED] de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la Dirección de Atención a Denuncia e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EVPL/DMRT/KRJR

